

Radicación No. 2008 00005

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno.

REFERENCIA EJECUTIVO No. 2020 00226

DEMANDANTE: SEI KOU S.A.

DEMANDADO: MYRIAM DANGOND y ot.

Se procede por medio de la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la apoderada de la demandante, contra la providencia por medio de la cual se decretó cautelas sobre unos bienes, y se abstuvo del decreto de la totalidad de las medidas de la manera pedida.

EL RECURSO:

Manifestó en síntesis la inconforme que, las cautelas solicitadas en la demanda deben ser concedidas en su totalidad, con el fin de garantizar la ejecución del crédito que adeudan los demandados y cubierto por el mandamiento de pago expedido en el proceso de la referencia.

Dijo que, las cautelas sobre bienes de los deudores son necesarias con el fin de impedir sentencias nugatorias, además, que deben ser útiles y efectivas para proteger los derechos del ejecutante. Agregó también, que de la manera que fueron decretadas, son insuficientes para satisfacer el crédito cobrado, por lo que posponer el decreto de las medidas omitidas, pondría en riesgo el recobro de la obligación adeudada.

La memorialista, además, hizo otra serie de manifestaciones para la sustentación del recurso, que se tienen por insertas en gracia de brevedad.

De otro lado, solicitó corrección del auto que decretó cautelas, referente a los números de folios de matrícula, y la designación de quien figura como propietario inscrito. Así mismo, pidió ampliación de medidas a efectos que el proceso ejecutivo, no se torne nugatorio.

CONSIDERACIONES:

La medida cautelar constituye por regla general un acto jurisdiccional, por cuanto se cumple con ella una de las funciones esenciales del proceso como es asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez. Tienen carácter asegurativo pues solo se justifican cuando actúan en función de un proceso al cual acceden.

Las medidas cautelares se practican respecto de bienes del deudor con el específico fin de buscar que no sea ilusoria la sentencia que se dicte en el trámite procesal.

Es sabido que, para conseguir la cancelación de una obligación personal, el acreedor puede ejercer su derecho a reclamar en forma coactiva, para lograr su pago con los bienes del deudor, razón por la cual el demandante, con base en la facultad conferida en el artículo 599 del código procedimental, pidió el decreto de embargos, antes de la notificación del auto que las decrete, y así evitar que la parte ejecutada, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia.

Así mismo las cautelas, se encuentran reguladas en la ley, en gran medida como un reconocimiento de las imperfecciones de quienes se obligan, que hace necesaria la imposición coactiva de ciertos comportamientos para el cumplimiento de sus compromisos, precisamente porque no acataron las pautas como lo habían acordado.

Con base en los fundamentos del recurso de reposición, se accederá al decreto de la totalidad de las cautelas como lo pidió la parte ejecutante, medidas que deberán practicarse antes de la notificación del auto que las decrete, a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR para ADICIONAR el auto por medio del cual se decretaron cautelas, por lo que, en auto de esta misma fecha se accederá a lo petitionado por la parte demandante.
- 2.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por haber prosperado el principal de reposición.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez